



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 80-2021-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00182-2024-TSC-OSITRÁN

**EXPEDIENTE** : 80-2021-TSC-OSITRÁN  
**APELANTE** : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : DP WORLD CALLAO S.R.L.  
**ACTO APELADO** : Decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.101.2021 del expediente N° 22-2021-RCL/DPWC

### RESOLUCIÓN N° 00182-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 15 de mayo de 2024

**SUMILLA:** *En la medida que el usuario carece de legitimidad para cuestionar daños a la mercadería de la cual no es titular y no detenta representación, corresponde declarar improcedente el reclamo presentado.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en lo sucesivo, TPP) contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.101.2021, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de marzo de 2021, TPP, en su calidad de agente marítimo de Evergreen Marine Corporation (en adelante, EVERGREEN), interpuso reclamo contra DP WORLD, imputándole responsabilidad por los daños ocasionados a la mercadería transportada en los contenedores BMCU9231168 y EMCU5479022, alegando la prestación de un servicio carente de calidad. Sustentó su reclamo en lo siguiente:
  - i.- Los contenedores BMCU9231168 y EMCU5479022 transportaban piñas frescas y contaban con sistemas de refrigeración fijados (“seteados”) a determinadas temperaturas; sin embargo, los “datalogs”<sup>1</sup> de cada contenedor registraron cortes de energía eléctrica prolongados que ocasionaron una elevación notable de la temperatura, dañando la mercancía.
  - ii.- Los contenedores estuvieron en las instalaciones de DP WORLD desde el 18 de enero hasta el 1 de febrero de 2021 y la información de los “datalog” hace presumir que los

<sup>1</sup> Dispositivo que permite medir la temperatura en tiempo real de los contenedores reefers y que es una herramienta clave en el transporte de perecibles como frutas, carne o medicamentos para conocer el estado de éstos en todo momento.



daños a la mercancía por variación de temperatura ocurrieron durante el tiempo en que los contenedores estuvieron bajo la custodia y cuidado de DP WORLD.

- iii.- En el puerto de destino (Iquique, Chile), los consignatarios de la mercancía presentaron reclamaciones contra la línea naviera EVERGREEN, responsabilizándola por los daños a la mercancía como consecuencia del incremento de temperatura.
  - iv.- Las reclamaciones de los consignatarios contra la línea naviera EVERGREEN se encuentran en trámite; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los conocimientos de embarque y lo registrado en los “datalogs”, se prevé que dichos reclamos serán amparados.
  - v.- Corresponde que DP WORLD responda por los daños y perjuicios generados a la mercancía.
2. A través de la Carta N° DALC.DPWC.101.2021, notificada el 19 de abril de 2021, DP WORLD declaró improcedente el reclamo presentado por TPP, señalando lo siguiente:
- i.- El literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos OSITRÁN define al reclamo como la solicitud, distinta a una controversia, que presenta un usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia de OSITRÁN.
  - ii.- TPP ha interpuesto el reclamo en calidad de agente marítimo de la línea naviera EVERGREEN. En ese sentido, TPP carece de legitimidad para reclamar una indemnización por los daños ocasionados a mercancías que no son propiedad de EVERGREEN, sino de terceros, quienes no han sido identificados en el presente procedimiento.
  - iii.- Asimismo, TPP tampoco ha acreditado su derecho de subrogación, cesión de derechos o facultades de representación de dichos consignatarios que lo habiliten a reclamar por los supuestos daños a las mercancías.
  - iv.- Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que TPP no ha acreditado el legítimo interés particular de la línea naviera para exigir el pago de una indemnización por el daño a la mercancía, perteneciente a un tercero, quien a la fecha tiene expedito su derecho para reclamar sobre las mismas.
  - v.- En consecuencia, TPP no ha acreditado su legítimo interés para exigir el pago de una indemnización por los presuntos daños a la mercadería perteneciente a terceros.
  - vi.- Sin perjuicio de lo expuesto, TPP no ha cumplido con acreditar la existencia de los daños y perjuicios objeto de reclamo, es decir, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que la mercancía, consistente en piñas frescas, hayan sufrido daños producto de variaciones de temperatura. Tampoco ha cuantificado los daños, ni ha presentado los medios probatorios adecuados que permitan evaluar, de manera integral, el historial de las variaciones de temperatura en ambos contenedores.
  - vii.- En efecto, un análisis integral requiere evaluar las variaciones de temperatura desde que las mercancías fueron estibadas en los contenedores hasta que llegaron a destino, incluyendo la travesía, lo que se puede verificar con el “Download” de estos contenedores *reefers* que registran todo el historial de temperatura de las unidades. Sin embargo, dicho documento no ha sido presentado por TPP.



3. Con fecha 27 de abril de 2021, TPP interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por DP WORLD, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo, y agregando lo siguiente:
- i.- El reclamo versa sobre la interrupción en la provisión de energía cuando los contenedores refrigerados se encontraban bajo la custodia de DP WORLD y por los efectos (daños y perjuicios) que esa interrupción haya causado a EVERGREEN, los cuales quedarán determinados y cuantificados cuando concluyan los reclamos de los consignatarios contra dicha línea naviera.
  - ii.- La interrupción de la provisión de energía a los contenedores durante su estadía en las instalaciones de DP WORLD está acreditada con los extractos de los “datalog” que se presentaron con la reclamación. Por ello, lo que corresponde determinar es la razón por la cual se produjo la interrupción de la provisión de energía en el terminal portuario.
  - iii.- Al igual que DP WORLD, EVERGREEN también tiene obligación legal y contractual de velar por los cargamentos mientras se encuentran bajo su custodia, y es precisamente esa obligación la que a título personal le genera y confiere legítimo interés en todo lo que concierne o derive con relación al cuidado y protección de los cargamentos.
  - iv.- Resulta irrelevante que el dueño de la mercancía tenga derecho a presentar un reclamo ante DP WORLD, pues en la medida que el daño ocurrió durante el trayecto, optó por reclamar a quien brindó el servicio de transporte.
4. El 17 de mayo de 2021, DP WORLD elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada que declaró improcedente el reclamo de TPP, y añadiendo lo siguiente:
- i.- TPP manifestó expresamente que su reclamo era por los daños y perjuicios derivados de la interrupción de energía eléctrica a los contenedores BMCU9231168 y EMCU5479022 durante la estadía en el terminal portuario y no indicó en ningún momento que sea por temas de calidad en el servicio.
  - ii.- Asimismo, se aprecia que TPP ha reclamado a nombre de la línea naviera, alegando un perjuicio derivado de un supuesto reclamo presentado por los consignatarios de la mercancía; sin embargo, no ha acreditado su derecho de subrogación o la cesión de derechos que lo habilite a reclamar a título propio por los perjuicios derivados de los daños a las mercancías pertenecientes a terceros y, lo que es peor, no ha acreditado ningún reclamo que estos hayan presentado por el daño a la mercancía.
  - iii.- Por otro lado, tratándose de un reclamo por daños a las mercancías, al margen de la evaluación de la legitimidad y de analizar si existió o no un supuesto incumplimiento en la prestación del servicio de energía eléctrica a los contenedores; para poder efectuar un análisis de fondo, lo primero que debe probar TPP es la existencia de los daños o perjuicios que reclama, es decir, que las mercancías transportadas en los contenedores sufrieron daños producto de variaciones de temperatura y que se han generado perjuicios económicos a consecuencia de ello, lo cual en el presente procedimiento no ha sido probado con ningún medio probatorio.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC. 101.2021, emitida por DP WORLD.



- ii.- Determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por TPP.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TPP le imputa a DP WORLD por los presuntos daños que la carga habría sufrido debido a la variación de temperatura de los contenedores que las transportaban, incidente que se habría producido cuando dicha mercancía se encontraba bajo la custodia y cuidado de DP WORLD; situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 6.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, el Reglamento de Reclamos de DP WORLD)<sup>2</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN<sup>3</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>4</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
7. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>5</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
8. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta N° DALC.DPWC. 101.2021 fue notificada a TPP el 19 de abril de 2021.
- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 10 de mayo de 2021.
- iii.- TPP apeló con fecha 27 de abril de 2021, es decir, dentro del plazo legal.

<sup>2</sup> **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

**Artículo 6.- Materia de Reclamos**

(...)

6.4. Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRÁN.

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**Artículo 33.- Objeto del Procedimiento**

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...).

<sup>4</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>5</sup> **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

**"Artículo 26°: Medios impugnatorios:**

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. (...)"



9. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
10. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde emitir pronunciamiento sobre el citado recurso impugnativo.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. En el presente caso, TPP, en su calidad de agente marítimo de la línea naviera EVERGREEN, presentó un reclamo contra DP WORLD, señalando que, como consecuencia de una inadecuada prestación de los servicios a su cargo (provisión de energía a los contenedores refrigerados BMCU9231168 y EMCU5479022), la mercadería se dañó, motivo por el cual solicitó que dicha Entidad Prestadora responda por los daños y perjuicios ocasionados.
12. Asimismo, señaló que los consignatarios de las mercancías presentaron reclamaciones contra la línea naviera EVERGREEN, responsabilizándola por los daños a la mercancía derivados de la variación de temperatura. Precisó que los referidos reclamos se encontraban en trámite y que probablemente concluirían amparando las pretensiones de los consignatarios.
13. Conforme se observa de lo señalado por TPP, se advierte que no está cuestionando los daños a la mercancía transportada como dueño de la carga o como su representante, pues como ha señalado expresamente a lo largo del procedimiento, presentó el reclamo en su condición de agente marítimo representante de la línea naviera EVERGREEN.
14. Cabe señalar que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 010-99-MTC, Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba (en adelante, Reglamento de Agencias)<sup>7</sup> define a las agencias marítimas como personas jurídicas que, por cuenta o delegación del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave se encargan, entre otras cosas, de atender a las naves en todos sus requerimientos desde su recepción en el terminal portuario hasta el zarpe de estas.
15. Siendo ello así, corresponde verificar si TPP, en su condición de agente marítimo representante de la línea naviera EVERGREEN, tiene la condición de usuario de la infraestructura de transporte de uso público explotada por DP WORLD para la tramitación del presente procedimiento de reclamo.
16. Al respecto, sobre la condición de usuario, el numeral 2 del literal z) del artículo 1 del Reglamento General del OSITRÁN establece lo siguiente:

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

<sup>7</sup> **Reglamento de Agencias**

**Artículo 6.-** Las Agencias Marítimas, Agencias Fluviales y Agencias Lacustres, son personas jurídicas constituidas en el país conforme a ley, que, por cuenta o delegación del capitán, propietario, armador, fletador u operador de nave mercante o Agencia General se encuentran en capacidad de cumplir una o varias de las siguientes actividades:

a) Operaciones de recepción, despacho y avituallamiento de naves mercantes y de pasajeros; trámites para el movimiento de tripulación, pasajeros y carga; y, en general, atender a las naves en todos sus requerimientos desde su recepción hasta el zarpe de las mismas; (...)

**“Artículo 1.- Definiciones**

(...)

z) **USUARIO:** Es la persona natural o jurídica que utiliza la **INFRAESTRUCTURA** en calidad de:

1. **Usuario intermedio:** Prestador de servicios de transporte o vinculados a dicha actividad. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa, se considera usuario intermedio, a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril o carretera o utilizando puertos, y en general cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros. Este tipo de usuarios puede ser un operador secundario.

2. **Usuario final:** Utiliza de manera final los servicios prestados por una ENTIDAD PRESTADORA o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la INFRAESTRUCTURA en los términos definidos en el presente REGLAMENTO y a los dueños de la carga”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

17. Asimismo, numeral 2.11 del artículo 2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de DP WORLD señala lo siguiente:

**“2.11. USUARIO.-** Persona natural o jurídica que utiliza la **INFRAESTRUCTURA** en calidad de:

- **Usuario Intermedio.-** Persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura para brindar servicios de transporte o vinculados a esta actividad, tales como líneas navieras **agentes marítimos**, almacenes aduaneros, transportistas de carga y empresas de practicaje y remolcaje.

- **Usuario Final.-** Persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por DP WORLD CALLAO o por el **USUARIO INTERMEDIO.**”

[El subrayado y resaltado es nuestro]

18. Como se puede apreciar de la normativa citada, se observa que existen dos tipos de usuarios dentro de la infraestructura portuaria, los usuarios finales quienes pueden ser, entre otros, los pasajeros y dueños de la carga que utilizan de manera final los distintos servicios de transporte; y los usuarios intermedios, quienes utilizan dicha infraestructura para brindar a su vez servicios de transporte, pudiendo ser estos agentes marítimos como TPP, así como los mismos transportistas de la carga.
19. Con relación a los usuarios intermedios, se señala que son aquellos *“que requieren la utilización de infraestructura para prestar servicios de transporte vinculados a dicha actividad, los cuales permiten completar la cadena logística en una relación origen-destino. Son ejemplos de usuarios intermedios los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril, utilizando puertos (agencias marítimas), o aeropuerto (líneas aéreas) (...)”*<sup>8</sup>.
20. En virtud de lo señalado, en su condición de agente marítimo representante de la línea naviera EVERGREEN, TPP califica como un usuario intermedio, en cuanto brinda servicios de

<sup>8</sup> MALCA, Carlos y VELIT, Ximena, “Los usuarios y las funciones de solución de reclamos y fiscalización de la infraestructura de transporte de uso público”. En: “Revista de Regulación en Infraestructura de Transporte”. Número 5. Año 2010. pág. 144.



transporte marítimo a los usuarios que se lo requieran, para lo cual utiliza infraestructura de transporte de uso público para completar la cadena logística en una relación origen-destino.

21. Atendiendo a lo anterior, TPP, al ser prestador de servicios de transporte marítimo representante de la línea naviera EVERGREEN y en su calidad de usuario intermedio, puede presentar los reclamos ante el operador de la infraestructura de transporte de uso público (DP WORLD) respecto de los servicios que se le prestan, y cuando advierta que la prestación brindada por la Entidad Prestadora le ocasiona daños a la nave o a los contenedores de su propiedad.
22. No obstante, en el presente caso, TPP alegó que DP WORLD resultaba responsable de los daños a la mercancía, como consecuencia de su deficiente servicio de almacenamiento en el terminal portuario.
23. Al respecto, de acuerdo con la clasificación establecida en el Contrato de Concesión de DP WORLD, cláusula 8.14, el servicio de almacenaje de mercancías está clasificado como un servicio estándar brindado a la carga<sup>9</sup>, por lo que el cuestionamiento que viene realizando TPP no deviene de una prestación de un servicio portuario que se le brinda a una nave, sino respecto de un servicio que se presta a la carga que transporta.
24. Siendo ello así, es evidente que corresponde que el reclamo por los daños a la mercadería de propiedad de un consignatario en particular sea realizado por este en su condición de usuario final, o por su representante, y no por TPP ni su representada (la línea naviera EVERGREEN) toda vez que no se les brindó el servicio en cuestión, ni son propietarias de la carga.
25. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, ello no implica que un usuario intermedio como TPP no pueda accionar ante la advertencia de un servicio deficiente a la carga que transporta; pues si en la relación contractual que vincula a la nave y al consignatario de una determinada carga, las partes acuerdan que las obligaciones y responsabilidades del servicio contratado no solo se circunscriben a la prestación del servicio de transporte sino que también se encomienda la responsabilidad de realizar las coordinaciones en el puerto de destino, como puede ser gestionar el proceso de descarga de la carga; se desprende que la empresa transportista contaría con facultades para cuestionar cualquier deficiencia en el servicio que se le haya brindado a la mercancía de la cual es responsable.
26. En tal sentido, TPP debía de acreditar sus facultades de representación de la carga ante el terminal portuario o que sus obligaciones con respecto a la carga incluían además del servicio de transporte marítimo, las coordinaciones de envío de la mercancía al puerto a fin de poder cuestionar de manera directa cualquier prestación que se le haya brindado a dicha mercancía; sin embargo, ello no ha sido alegado ni acreditado en el presente caso.

<sup>9</sup> **Contrato de Concesión**

**“SERVICIO ESTÁNDAR**

(...)

**b. SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque del contenedor, mediante el uso de la grúa pórtico del Muelle, así como la utilización de la infraestructura del Terminal.

- i) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.
- ii) El servicio de manipuleo- en el área de almacenaje- para la recepción del contenedor de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque; y,
- iii) El servicio de pesaje.

Los contenedores podrán permanecer hasta cuarenta y ocho (48) horas depositados en el Terminal a libre disposición del Usuario. Transcurrido dicho plazo, el CONCESIONARIO podrá cobrar el servicio de almacenaje, en aplicación a lo dispuesto en la Cláusula 8.15, se precisa que no corresponde cobro retroactivo por las cuarenta y ocho (48) horas previas”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 80-2021-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00182-2024-TSC-OSITRÁN

27. De lo señalado precedentemente, se evidencia que, si bien TPP ha formulado el reclamo por daños a la mercadería, no lo ha formulado en nombre del consignatario o como responsable de la carga. Por el contrario, TPP ha alegado expresamente que interpuso el reclamo en su condición de agente marítimo representante de la línea naviera EVERGREEN, transportista de la mercadería; sustentando exclusivamente en ello su legítimo interés para interponer el presente reclamo.
28. En atención a todo lo expuesto, el artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN dispone como causal de improcedencia la falta de interés legítimo del reclamante<sup>10</sup>. En ese sentido, la legitimidad para accionar ante un supuesto por los daños producidos a la carga recae en su dueño o en su representante y no en la nave o en su Agente Marítimo; salvo que estos últimos acrediten dicha representación o que sean responsables de la carga más allá del servicio de transporte que le brindan a dicha mercancía, lo que como se ha señalado no ha sido alegado ni acreditado.
29. En tal sentido, en la medida que ni TPP ni su representada cuentan con legitimidad para accionar como usuario final de la carga en el presente procedimiento, ni detenta la representación correspondiente; el reclamo presentado resulta improcedente.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60<sup>11</sup> y 61<sup>12</sup> del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.101.2021 emitida en el expediente N° 22-2021-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L., que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., al carecer de legítimo interés para cuestionar los daños producidos a la carga.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

<sup>10</sup> **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

**“Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo**

*El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:*

- a) *Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;*  
(...).”

<sup>11</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

*(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*  
b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*  
c) *Integrar la resolución apelada;*  
d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”*

<sup>12</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...).”*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 80-2021-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00182-2024-TSC-OSITRÁN

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRÁN**

NT: 2024060572

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.OSITRÁN.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>